

VERSIÓN CONSOLIDADA DEL MARCO NACIONAL TEMPORAL RELATIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA DESTINADAS A RESPALDAR LA ECONOMÍA EN EL CONTEXTO DEL ACTUAL BROTE DE COVID-19 EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA SA.56851 (2020/N), DE 2 DE ABRIL DE 2020, Y SUS MODIFICACIONES.

27/12/2021

Advertencia: esta versión se presenta como documento de trabajo técnico con la única finalidad de facilitar el trabajo de las autoridades competentes en la concesión de ayudas. En el mismo se ordena y estructura el contenido del marco temporal y sus modificaciones, incluyéndose clarificaciones puntuales y corrección de erratas. La base jurídica queda conformada por las Decisiones de la Comisión Europea aprobando el marco nacional consolidado y sus sucesivas modificaciones –Decisión de la Comisión Europea SA.56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y sus modificaciones.

Tabla de contenido

SECCIÓN I.....	2
Objeto, ámbito y consideraciones generales	2
1. Objeto.....	2
2. Ámbito de aplicación.....	3
3. Consideraciones generales aplicables a todos los tipos de ayuda.....	4
SECCIÓN II.....	5
Tipos de medida y condiciones específicas aplicables	5
SUBSECCIÓN 1ª. MEDIDAS PARA EL ACCESO A LIQUIDEZ Y PROTECCIÓN FRENTE A OTROS TIPOS DE PERJUICIOS ECONÓMICOS SIGNIFICATIVOS.....	6
4. Concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital.....	6
5. Ayudas en forma de garantías de préstamos.....	7
6. Ayudas en forma de garantías sobre instrumentos de deuda de nueva emisión.	8
7. Ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos.	9
8. Ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social.....	9
9. Ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos.....	10
10. Ayudas canalizadas a través de entidades de crédito u otras entidades financieras.....	11
SUBSECCIÓN 2ª. MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN SANITARIA DEL COVID-19.....	12
11. Ayudas para investigación y desarrollo (I+D) vinculada al COVID-19.....	12
12. Ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala.....	13
13. Ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19.....	15
SUBSECCIÓN 3ª. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO.....	16
14. Ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla durante el brote de COVID-19.....	16
SECCIÓN III.....	17
Reglas de acumulación, gestión y control de la ayuda, y vigencia	17
15. Reglas de acumulación.....	17
16. Gestión y control de las líneas de ayuda.....	18
17. Vigencia.....	20

SECCIÓN I.

Objeto, ámbito y consideraciones generales

1. Objeto.

- 1.1. En el presente marco nacional temporal consolidado (en adelante, marco consolidado) se integra el contenido del marco nacional temporal notificado a la Comisión Europea en relación con el actual brote del COVID-19 y las sucesivas modificaciones que se han producido en el mismo, así como diversas clarificaciones, correcciones de erratas y diferentes precisiones establecidas en las Decisiones de la Comisión Europea que lo aprobaron:
- Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado por Decisión SA.56851 (2020/N)¹.
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado por Decisión SA.57019 (2020/N)².
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir nuevas garantías de préstamos de ocho años y prolongar la vigencia del Marco Nacional Temporal originario hasta el 30 de junio de 2021, aprobado por Decisión SA.58778 (2020/N)³.
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir ampliar las garantías de préstamos ya concedidas en un máximo de tres años adicionales sin superar el vencimiento total de los ocho años y extensión del periodo de carencia de los préstamos hasta los veinticuatro meses, aprobado por Decisión SA.59196 (2020/N)⁴.

¹ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/202016/285295_2148302_60_2.pdf

² https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/202018/285641_2151538_78_2.pdf

³ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/202044/288372_2200867_36_2.pdf

⁴ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/202051/289938_2221006_66_2.pdf

- Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir la prórroga de las medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19 hasta el 30 de junio de 2021, aprobado Decisión SA.60136 (2020/N)⁵.
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos, aprobado por Decisión SA.59723 (2020/N)⁶.
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir i) prorrogar la vigencia de todas las medidas de apoyo contenidas en el Marco Nacional Temporal hasta el 31 de diciembre de 2021; ii) la concesión de ayudas de investigación y desarrollo e innovación a microempresas o pequeñas empresas que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019; iii) elevar los umbrales de las ayudas consistentes en importes limitados de ayuda; iv) la conversión en subvenciones directas las ayudas en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos y otros instrumentos reembolsables; y v) la concesión de ayudas en forma de garantías sobre instrumentos de deuda de nueva emisión, aprobado por Decisión SA.61875 (2021/N)⁷.
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir la concesión de ayudas a microempresas o pequeñas empresas que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, aprobado por Decisión SA.62838 (2021/N)⁸.
 - Modificación del Marco Nacional Temporal para permitir la prórroga de vigencia de las medidas de apoyo hasta el 30 de junio de 2022 e incrementar el umbral de apoyo en determinadas categorías de ayuda, aprobado por Decisión SA.100974 (2021/N)⁹.
- 1.2. La finalidad del marco consolidado es facilitar a las autoridades competentes la posibilidad de, en tanto se sujeten a las condiciones establecidas en el mismo, conceder determinadas líneas de ayudas sin la necesidad de proceder a la notificación a la Comisión Europea.
- 1.3. En cualquier caso, las medidas de ayuda contempladas en este marco consolidado no son directamente aplicables, sino que las autoridades competentes que lo consideren oportuno podrán establecer, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, nuevas líneas de ayuda o simplemente reforzar las líneas existentes conforme a las condiciones establecidas en este marco consolidado.

2. **Ámbito de aplicación.**

⁵ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/20214/290404_2234981_110_2.pdf

⁶ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/20219/292453_2249410_32_2.pdf

⁷ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/202113/293138_2259627_29_2.pdf

⁸ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases1/202121/293971_2276651_25_2.pdf

⁹ La Decisión se publicará en el [buscador de ayudas](#) de la Comisión Europea con el número de caso SA.100974.

- 2.1. Se entiende por autoridades competentes, a los efectos del presente marco consolidado:
- a) La Administración General del Estado.
 - b) La Administración de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las entidades que integran la Administración local.
 - d) Los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las anteriores Administraciones.
- 2.2. Las medidas de apoyo contenidas en este marco consolidado se podrán otorgar a empresas y autónomos cuyo domicilio social se encuentre en España o que operen dentro del territorio nacional.
- 2.3. Las ayudas reguladas en este marco consolidado no podrán concederse a empresas y autónomos que ya estaban en crisis el 31 de diciembre de 2019 (a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado¹⁰ (Reglamento general de exención por categorías)), excepto para las medidas contenidas en los puntos 8 y 14.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, podrán concederse ayudas bajo las modalidades y condiciones descritas en el presente marco consolidado a microempresas o pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del Reglamento General de Exención por Categorías) que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, siempre y cuando no se encuentren inmersas en un procedimiento concursal ni hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración.

3. Consideraciones generales aplicables a todos los tipos de ayuda.

- 3.1. De acuerdo con lo establecido en este marco consolidado, las autoridades competentes podrán conceder ayudas temporales a empresas y autónomos con la finalidad concreta de facilitar:
- a) El acceso a la liquidez y la protección frente a otro tipo de perjuicios económicos significativos que hayan surgido a raíz del brote de COVID-19, incluyéndose medidas de aplazamientos en el pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social.
 - b) La contención sanitaria del COVID-19, mediante el apoyo a la I+D y el respaldo al desarrollo de infraestructuras de ensayo y la fabricación de productos y materiales médicos necesarios relacionados con el COVID-19.

¹⁰ La consideración de empresa en crisis se entenderá hecha también a las definiciones que figuran en el artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 702/2014 y en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1388/2014.

- c) La protección del empleo, mediante la concesión de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla por el brote de COVID-19.
- 3.2. Sin perjuicio de los plazos que se puedan establecer para categorías específicas de ayuda, con carácter general las ayudas otorgadas por las autoridades competentes con base en el presente marco consolidado deberán concederse antes del 30 de junio de 2022. Si la ayuda se concede en forma de ventajas fiscales, se considerará concedida en el momento de presentación de las declaraciones de los impuestos devengados en el período comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, aunque la presentación de la declaración correspondiente se realice en una fecha posterior al 30 de junio de 2022.
- 3.3. En todo caso, las autoridades competentes no podrán conceder ayudas con base en este marco consolidado:
- a) antes del 2 de abril de 2020 para las categorías de ayudas comprendidas en los puntos 4, 5 y 7.
 - b) antes del 24 de abril de 2020 para las categorías comprendidas en los puntos 8 y 11 a 14 y para las ayudas del apartado 4.1 en forma de préstamos, garantías y capital¹¹.
 - c) antes del 19 de febrero de 2021 para la categoría de ayudas del punto 9.
 - d) antes del 23 de marzo de 2021 para la categoría de ayudas del punto 6.
- 3.4. La concesión de ayudas por las autoridades competentes con base en este marco consolidado se supedita a la conformidad de estas con lo previsto en la Comunicación de la Comisión - Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (en adelante, marco temporal comunitario) y a lo establecido en la Decisión SA.56851 y sus modificaciones. La interpretación del presente marco consolidado también se supedita a lo previsto en el marco temporal comunitario y a sus posibles modificaciones, así como a lo establecido en la Decisión SA.56851 y sus modificaciones.

SECCIÓN II.

Tipos de medida y condiciones específicas aplicables

¹¹ Cabe señalar que para las categorías de ayudas comprendidas en esta letra, la base jurídica de dichas ayudas podía aprobarse con carácter previo a la aprobación del marco nacional temporal, siendo éste aplicable a las ayudas no notificadas desde el 1 de febrero de 2020, en virtud del punto 95 de la versión consolidada del marco temporal comunitario.

SUBSECCIÓN 1ª. MEDIDAS PARA EL ACCESO A LIQUIDEZ Y PROTECCIÓN FRENTE A OTROS TIPOS DE PERJUICIOS ECONÓMICOS SIGNIFICATIVOS

- 4. Concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital.**
- 4.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas por un importe bruto máximo, antes de impuestos y otras retenciones, de 2.300.000 euros por empresa o autónomo cuando se realice en forma de subvenciones directas, o ventajas fiscales o de pago. Del mismo modo, se podrá instrumentar la ayuda en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos y capital, siempre que el valor nominal total de tales medidas se mantenga por debajo del límite máximo global de 2.300.000 euros por empresa o autónomo.
- 4.2. Las ayudas se otorgarán con arreglo a un régimen con presupuesto estimado.
- 4.3. Las ayudas concedidas a las empresas y autónomos que operan en la transformación y comercialización de productos agrícolas estarán supeditadas a que no se repercutan total o parcialmente a los productores primarios y a que no se fijen en función del precio o la cantidad de los productos adquiridos a los productores primarios o comercializados por las empresas y autónomos interesados.
- 4.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura se aplicarán las siguientes condiciones específicas:
- a) las ayudas no superarán los 345.000 euros por empresa o autónomo activo en los sectores de la pesca y la acuicultura, o los 290.000 euros por empresa o autónomo activo en la producción primaria de productos agrícolas, refiriéndose ambos límites a importes brutos, antes de impuestos y otras retenciones;
 - b) las ayudas a las empresas y autónomos dedicados a la producción primaria de productos agrícolas no deben establecerse en función del precio o la cantidad de los productos comercializados;
 - c) las ayudas a las empresas y autónomos que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura no afectarán a ninguna de las categorías de ayuda a las que hace referencia el artículo 1.1, letras a) a k), del Reglamento (UE) nº 717/2014 de la Comisión (Ayudas “de minimis” en el sector de la pesca y de la acuicultura);
- 4.5. Cuando una empresa o autónomo opera en varios sectores a los que se aplican distintos importes máximos, se garantizará mediante medidas adecuadas, tales como la separación de la contabilidad, que a cada una de las actividades se aplique el límite máximo correspondiente y que no se supere en total el importe más elevado posible.

- 4.6. Toda ayuda que haya sido concedida en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos u otros instrumentos reembolsables bajo los puntos 4, 5, 7 y 9 de este marco consolidado podrán reconvertirse en subvenciones directas, siempre que se respeten los importes máximos y el resto de condiciones establecidas para la concesión de ayudas en forma de subvenciones directas fijadas en este punto 4 y que la reconversión se produzca antes del 30 de junio de 2023.

5. Ayudas en forma de garantías de préstamos.

- 5.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas en forma de garantías a nuevos préstamos y a refinanciaciones de préstamos.
- 5.2. El importe máximo del principal se determinará conforme a los límites establecidos en el marco temporal comunitario.
- 5.3. Las primas de garantía se establecerán en un nivel mínimo correspondiente al establecido en la tabla prevista en el punto 25, letra a, del marco temporal comunitario.
- 5.4. La duración de la garantía estará limitada a un máximo de seis años y la garantía pública no superará:
- a) el 90 % del principal del préstamo cuando las pérdidas se imputen proporcionalmente y en condiciones idénticas a la entidad de crédito y a la autoridad competente que concede la ayuda; o
 - b) el 35 % del principal del préstamo cuando las pérdidas se imputen primero a la autoridad competente que concede la ayuda y solo después a las entidades de crédito (es decir, una garantía de primera pérdida).

En los dos casos mencionados en las letras a y b, cuando el préstamo disminuya a lo largo del tiempo —por ejemplo, porque se empieza a devolver— el importe garantizado deberá disminuir proporcionalmente.

- 5.5. De forma alternativa a los dos apartados anteriores, para garantías de préstamos de 5 años tanto en nuevos préstamos como en operaciones de refinanciación, se podrán establecer esquemas de garantías de préstamos conforme a las condiciones establecidas en la letra (c) del párrafo 23 de la Decisión SA.56851 y en coherencia con la Decisión SA.56803. Adicionalmente, y de conformidad con la Decisión SA.58778, para garantías de préstamos de 8 años en nuevos préstamos, se podrán establecer esquemas de garantías de préstamos conforme a las condiciones establecidas en el párrafo 8 de la mencionada Decisión. Por otra parte, y de conformidad con la Decisión SA.59196, para garantías de préstamos de 8 años en operaciones de refinanciación, se podrán establecer esquemas de garantías de préstamos conforme a las condiciones establecidas en el párrafo 20 de la mencionada Decisión

- 5.6. De conformidad con la Decisión SA.59196, se podrá extender el plazo de vencimiento de la garantía de los préstamos otorgados conforme a las condiciones de garantía, porcentaje máximo y duración de la garantía establecidas en el párrafo 19 (h) de la Decisión SA.56803 por un máximo de tres años, no superando en ningún caso un vencimiento total de 8 años, y/o el plazo de carencia en la amortización del principal de la operación avalada en un máximo de doce meses adicionales, si el plazo total de carencia, teniendo en cuenta la carencia inicial, no supera los 24 meses. En el supuesto de extensión del plazo de vencimiento de la garantía de los préstamos, el esquema de garantías se deberá adaptar a las condiciones y circunstancias establecidas en los párrafos 16 a 19 de la referida Decisión SA.59196.
- 5.7. La garantía puede estar relacionada tanto con préstamos para inversiones como con préstamos para el capital circulante.
- 5.8. Las condiciones de movilización de la garantía deberán realizarse en línea con el apartado 5.3 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía.

6. Ayudas en forma de garantías sobre instrumentos de deuda de nueva emisión.

- 6.1. Las autoridades competentes podrán conceder garantías sobre instrumentos de deuda de nueva emisión que estén subordinados a los acreedores ordinarios preferentes en caso de procedimiento de insolvencia.
- 6.2. La garantía puede estar relacionada tanto con préstamos para inversiones como con préstamos para el capital circulante, su duración estará limitada a un máximo de ocho años y cubrirá como máximo:
 - a) El 80% de los instrumentos de deuda subordinada subyacentes para autónomos y PYMES.
 - b) El 70% de los instrumentos de deuda subordinada subyacentes para grandes empresas.
- 6.3. Las pérdidas se imputarán proporcionalmente y en condiciones idénticas al intermediario financiero y a la autoridad competente que concede la ayuda. Cuando la deuda disminuya a lo largo del tiempo, los importes garantizados deberán disminuir proporcionalmente.
- 6.4. Las primas de garantía serán las que establecen en la letra e) del párrafo 12 de la Decisión SA.61875.
- 6.5. El importe de la deuda subordinada garantizada no superará el mayor de los dos límites máximos siguientes:

- a) dos tercios de los costes salariales anuales del beneficiario para las grandes empresas y el coste salarial anual del beneficiario para autónomos y PYMES.
- b) el 8,4 % del volumen de negocios total del beneficiario en 2019 para las grandes empresas y el 12,5 % del volumen de negocios total del beneficiario para autónomos y PYMES.

7. Ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos.

- 7.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de nuevos préstamos y de refinanciaciones de préstamos.
- 7.2. Los préstamos se podrán conceder a tipos de interés reducidos que sean al menos idénticos al tipo base (IBOR a 1 año o equivalente, según lo publicado por la Comisión) aplicable el 1 de enero de 2020, más los márgenes de riesgo de crédito establecidos en el cuadro previsto en el punto 27, letra a, del marco temporal comunitario.
- 7.3. Los contratos de préstamo se firmarán antes del 30 de junio de 2022 y se limitarán a un máximo de seis años.
- 7.4. El importe máximo del préstamo se determinará conforme a los límites establecidos en el marco temporal comunitario.
- 7.5. El préstamo podrá cubrir las necesidades de inversión o las de capital circulante.

8. Ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social.

- 8.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas que consistan en aplazamiento del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social aplicables a las empresas y autónomos especialmente afectados por el brote COVID-19 y por el estado de alarma decretado a raíz del mismo.
- 8.2. Además de las medidas recogidas en el apartado anterior, se podrán conceder ayudas para favorecer la liquidez de los operadores a través de medidas como, por ejemplo, la suspensión de la recaudación tributaria, el acceso más fácil a los planes de pago de la deuda tributaria, la concesión de períodos sin devengo de intereses y las devoluciones de impuestos aceleradas.
- 8.3. La catalogación de las empresas y autónomos afectados podrá hacerse, entre otros, en virtud de criterios geográficos, por sectores de actividad económica o en función de su tamaño específico. Estos criterios podrán usarse tanto cuando la medida tenga por objeto la protección del empleo como cuando el objetivo sea favorecer la liquidez de los operadores.
- 8.4. Los aplazamientos no podrán exceder el 30 de junio de 2023.

9. Ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos.

- 9.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas en forma de subvenciones directas, ventajas fiscales y de pago, anticipos reembolsables, garantías, préstamos y capital con el objeto de sufragar parte de los costes fijos no cubiertos de aquellas empresas para las cuales el brote de COVID-19 hubiese acarreado la suspensión o reducción de la actividad empresarial.
- 9.2. La concesión de esta modalidad de ayuda se ajustará a las siguientes condiciones:
- a) La ayuda se referirá a la cobertura de los costes fijos no cubiertos soportados durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, incluidos aquellos costes en que se incurra en una parte del periodo subvencionable.
 - b) La ayuda se podrá conceder en virtud de un régimen a empresas que sufran una disminución del volumen de negocios durante el período subvencionable de, al menos, el 30 % en comparación con el mismo período de 2019.
 - c) Los costes fijos no cubiertos se referirán a costes fijos soportados por las empresas durante el período subvencionable que no estén cubiertos por la contribución a los beneficios (es decir, los ingresos menos los costes variables) durante el mismo período y que no estén cubiertos por otras fuentes, como seguros, medidas de ayuda temporal cubiertas por el marco temporal comunitario o ayudas de otras fuentes.
 - d) La intensidad de la ayuda no superará el 70 % de los costes fijos no cubiertos, excepto en el caso de las microempresas y las pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del Reglamento General de Exención por Categorías), respecto de las cuales la intensidad de la ayuda no superará el 90 % de los costes fijos no cubiertos. A efectos del presente punto, las pérdidas de las empresas en sus cuentas de pérdidas y ganancias durante el período subvencionable se considerarán costes fijos no cubiertos, no incluyéndose en ningún caso en los mismos las pérdidas por deterioro del valor puntuales. La ayuda otorgada en virtud de esta medida podrá concederse sobre la base de las pérdidas previstas, mientras que el importe final de la ayuda se determinará tras la realización de las pérdidas sobre la base de las cuentas auditadas o, en el caso de empresas que no requieran auditoría en función de la contabilidad fiscal. Se recuperarán todos los pagos que superen el importe final de la ayuda.
 - e) El montante total de la ayuda no será en ningún caso superior a los 12.000.000 euros por empresa. Los límites se refieren a importes brutos, antes de impuestos y otras retenciones.

10. Ayudas canalizadas a través de entidades de crédito u otras entidades financieras.

- 10.1. Las autoridades competentes podrán conceder las ayudas establecidas en los puntos 4, 5, 7 y 9 del presente marco consolidado, ya sea directamente o a través de entidades de crédito y otras entidades financieras, como intermediarios financieros.
- 10.2. Las autoridades competentes deberán conceder las ayudas establecidas en el punto 6 del presente marco consolidado a través de entidades de crédito y otras entidades financieras, como intermediarios financieros.
- 10.3. Aunque estas ayudas están dirigidas directamente a las empresas o autónomos que se enfrentan a una súbita escasez de liquidez y no a las entidades de crédito u otras entidades financieras, también podrían constituir una ventaja indirecta para estas últimas. Sin embargo, esta ayuda indirecta no tiene por objeto preservar o restablecer la viabilidad, la liquidez o la solvencia de las entidades de crédito. En consecuencia, dicha ayuda no se considerará ayuda financiera pública extraordinaria con arreglo al artículo 2, apartado 1, punto 28, de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias y al artículo 3, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, no debiendo evaluarse con arreglo a las normas sobre ayudas estatales aplicables al sector bancario.
- 10.4. Las autoridades competentes introducirán las salvaguardias oportunas en relación con la posible ayuda indirecta en favor de las entidades de crédito u otras entidades financieras, con el fin de limitar los falseamientos indebidos de la competencia.
- 10.5. Las entidades de crédito u otras entidades financieras deberán, en la medida de lo posible, repercutir las ventajas de la ayuda a los beneficiarios finales. El intermediario financiero deberá poder demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la repercusión de las ventajas, en la mayor medida posible, a los beneficiarios finales en forma de mayores volúmenes de financiación, carteras con un mayor grado de riesgo, menores requisitos en materia de garantías, primas de garantía menos elevadas o tipos de interés más bajos. Cuando exista una obligación legal de prorrogar el vencimiento de préstamos vigentes para las PYMES, no se cobrará comisión de garantía.
- 10.6. Cualquier entidad financiera supervisada podrá participar en la canalización de las ayudas, asegurándose con ello el mantenimiento de la competencia efectiva entre estas entidades. Para el caso de las ayudas en forma de garantías, los costes de los nuevos préstamos y

renovaciones que se beneficien de las garantías se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y su coste de cobertura. Para el caso de las ayudas en forma de bonificaciones de tipos de interés en préstamos, los costes de los préstamos que se beneficien de las bonificaciones se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19.

- 10.7. En el caso de refinanciación de préstamos, las entidades de crédito u otras entidades financieras deberán informar a las autoridades competentes de todas las operaciones realizadas, con indicación del tipo de interés aplicado y el tipo de interés que se hubiera aplicado en caso de que no hubiera existido garantía.

SUBSECCIÓN 2ª. MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN SANITARIA DEL COVID-19

11. Ayudas para investigación y desarrollo (I+D) vinculada al COVID-19.

- 11.1. Las autoridades competentes podrán otorgar ayudas a proyectos de I+D que lleven a cabo investigación relacionada con el COVID-19 y otros antivirales, así como de innovaciones de procesos pertinentes con vistas a una producción eficiente de los productos necesarios. También estarán incluidos los proyectos que hayan recibido un Sello de Excelencia concerniente específicamente al COVID-19 en el marco del instrumento para las pequeñas y medianas empresas de Horizonte 2020.
- 11.2. Las ayudas podrán concederse en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales.
- 11.3. A efectos de la determinación de proyectos subvencionables, en el caso de los proyectos de I+D iniciados a partir del 1 de febrero de 2020 o de los proyectos que hayan recibido un Sello de Excelencia concerniente específicamente al COVID-19, se considerará que la ayuda tiene un efecto incentivador. Para los proyectos iniciados antes del 1 de febrero de 2020, se considerará que la ayuda tiene un efecto incentivador si es necesaria para acelerar o ampliar el alcance el proyecto, en cuyo caso sólo se podrá solicitar ayuda para sufragar los costes adicionales relacionados con los esfuerzos de aceleración o la ampliación del alcance del mismo.
- 11.4. Serán subvencionables todos los costes necesarios para el desarrollo del proyecto durante toda su duración, incluidos, entre otros, los costes de personal, los costes en concepto de equipos digitales e informáticos, los relativos a herramientas de diagnóstico, herramientas de recogida y tratamiento de datos, los de servicios de I+D, y de ensayos preclínicos y clínicos (fases de ensayo I-IV), los relacionados con la obtención, validación y defensa de patentes y otros activos inmateriales, los costes para la obtención de las evaluaciones de conformidad o las autorizaciones

necesarias para la comercialización de vacunas y medicamentos nuevos y mejorados, los costes en productos sanitarios, equipos hospitalarios y médicos, desinfectantes y equipos de protección individual nuevos y mejorados. Los ensayos de fase IV serán subvencionables siempre que permitan nuevos avances científicos o tecnológicos.

- 11.5. Cuando parte o la totalidad de la ayuda se destine a cubrir costes de activos, como infraestructuras o equipos, que no se usen de forma exclusiva para el proyecto descrito en el apartado 11.1, o cuando los mismos puedan seguir usándose después de la finalización del proyecto, deberán aplicarse criterios de prorrateo en la ayuda concedida para cubrir esos costes, con el fin de garantizar que el importe de la ayuda se gradúa en función de la depreciación del activo durante el tiempo de desarrollo del proyecto o por la capacidad de uso de dichos activos para el desarrollo del mismo.
- 11.6. La ayuda destinada a investigación no podrá otorgarse a empresas que realicen las actividades de investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental a través de la modalidad de subcontratación.
- 11.7. El beneficiario de la ayuda debe comprometerse a conceder licencias no exclusivas en condiciones de mercado no discriminatorias a terceros en el Espacio Económico Europeo.
- 11.8. La intensidad de la ayuda para cada beneficiario podrá alcanzar el 100% de los costes subvencionables para la investigación fundamental y no podrá superar el 80 % de los costes subvencionables para la investigación industrial y el desarrollo experimental, según la definición prevista en los apartados 84, 85 y 86, del artículo 2 del Reglamento general de exención por categorías. La intensidad de la ayuda para la investigación industrial y el desarrollo experimental puede incrementarse en quince puntos porcentuales si más de un Estado miembro apoya el proyecto de investigación o si este se lleva a cabo en colaboración transfronteriza con organizaciones de investigación u otras empresas.
- 11.9. Las ayudas incluidas en este punto 11 podrán combinarse con el respaldo procedente de otras fuentes para los mismos costes subvencionables, siempre que la ayuda combinada no supere los límites máximos definidos para este tipo de ayuda en el apartado 11.8.

12. Ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala.

- 12.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas a la inversión para la construcción o mejora de las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala necesarias para el desarrollo, el ensayo y el cambio de escala, hasta el primer despliegue industrial previo a la producción en masa de los productos relacionados con el COVID-19 indicados en el punto 13.

- 12.2. La ayuda se podrá conceder en forma de subvenciones directas, ventajas fiscales o anticipos reembolsables.
- 12.3. A efectos de la determinación de proyectos subvencionables, en el caso de los proyectos iniciados a partir del 1 de febrero de 2020, se considerará que la ayuda tiene un efecto incentivador. Para los proyectos iniciados antes del 1 de febrero de 2020, se considerará que la ayuda tiene un efecto incentivador si es necesaria para acelerar o ampliar el alcance el proyecto, en cuyo caso, la solicitud de la ayuda deberá limitarse a los costes adicionales relacionados con los esfuerzos de aceleración o la ampliación del alcance del mismo.
- 12.4. Los costes subvencionables serán todos los costes de inversión necesarios para la creación de las infraestructuras de prueba y ampliación de escala necesarias para desarrollar los productos enumerados en el apartado 13.1.
- 12.5. El proyecto de inversión deberá completarse en los seis meses siguientes a la fecha de concesión de la ayuda. Un proyecto de inversión se considera completado cuando las autoridades nacionales lo aceptan como tal. En caso de que no se cumpla el plazo de seis meses, por cada mes de retraso se reembolsará el 25 % del importe de la ayuda concedida en forma de subvenciones directas o ventajas fiscales, a menos que el retraso se deba a factores ajenos al control del beneficiario de la ayuda. Si se respeta el plazo, las ayudas en forma de anticipos reembolsables se transformarán en subvenciones; en caso contrario, el anticipo reembolsable se reembolsará en tramos anuales iguales en un plazo de cinco años a partir de la fecha de concesión de la ayuda.
- 12.6. La intensidad de la ayuda no podrá superar el 75 % de los costes subvencionables. No obstante, la intensidad máxima de ayuda admisible de la subvención directa, o de la ventaja fiscal puede incrementarse en quince puntos porcentuales adicionales si la inversión concluye en los dos meses siguientes a la fecha de concesión de la ayuda o la fecha de solicitud de la ventaja fiscal, o si el respaldo procede de más de un Estado miembro. Alternativamente, si la ayuda se concede en forma de anticipo reembolsable y la inversión se completa en un plazo de dos meses, o si el apoyo procede de más de un Estado miembro, pueden concederse quince puntos porcentuales adicionales.
- 12.7. Las ayudas incluidas en este punto 12 no podrán combinarse con otras ayudas a la inversión que atiendan a los mismos costes subvencionables.
- 12.8. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 12.7, adicionalmente a la subvención directa, a la ventaja fiscal o al anticipo reembolsable podrá concederse una garantía para cubrir pérdidas, ya sea de forma integrada en la misma medida de ayuda o como medida de ayuda independiente. La garantía se deberá constituir en el plazo de un mes a partir del momento en que la empresa haya presentado su solicitud y el importe de las pérdidas que deben compensarse se establecerá cinco años después

de la fecha de finalización de la inversión. El importe de la compensación se corresponderá con la diferencia entre, por una parte, la suma de los costes de inversión, el beneficio razonable del 10 % anual del coste de la inversión a lo largo de un período de cinco años y el coste de explotación, y por otra parte, la suma de la subvención directa recibida, los ingresos a lo largo del período de cinco años, y el valor final del proyecto.

- 12.9. El precio cobrado por los servicios prestados por las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala deberá corresponder al precio de mercado.
- 12.10. Las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala deberán quedar a disposición de distintos usuarios, debiendo adjudicarse su uso sobre la base de los criterios de transparencia y no discriminación. No obstante lo anterior, se podrá conceder un acceso preferencial en condiciones más favorables a las empresas que hayan financiado al menos el 10 % de los costes de inversión.

13. Ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19.

- 13.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas para la fabricación de medicamentos (incluidas las vacunas) y los tratamientos, sus productos intermedios, los ingredientes farmacéuticos activos y las materias primas necesarias para su producción; de productos sanitarios, equipos hospitalarios y médicos (incluidos los respiradores, la ropa y el equipo de protección y las herramientas de diagnóstico) y las materias primas necesarias para su producción; de los desinfectantes y sus productos intermedios, así como de las materias primas químicas necesarias para su producción; y de las herramientas de recogida/tratamiento de datos.
- 13.2. La ayuda se podrá conceder en forma de subvenciones directas, ventajas fiscales o anticipos reembolsables.
- 13.3. A efectos de la determinación de proyectos subvencionables, en el caso de los proyectos iniciados a partir del 1 de febrero de 2020 se considerará que la ayuda tiene un efecto incentivador; para los proyectos iniciados antes del 1 de febrero de 2020, se considerará que la ayuda tiene un efecto incentivador si es necesaria para acelerar o ampliar el alcance el proyecto, en cuyo caso, la solicitud de la ayuda deberá limitarse a los costes adicionales relacionados con los esfuerzos de aceleración o la ampliación del alcance del mismo.
- 13.4. Los costes subvencionables se refieren a todos los costes de inversión necesarios para la producción de los productos enumerados en el apartado 13.1 y a los costes de los ensayos en línea de las nuevas instalaciones de fabricación.
- 13.5. El proyecto de inversión deberá completarse en los seis meses siguientes a la fecha de concesión de la ayuda. Un proyecto de inversión se

considera completado cuando las autoridades nacionales lo aceptan como tal. En caso de que no se cumpla el plazo de seis meses, por cada mes de retraso se reembolsará el 25 % del importe de la ayuda concedida en forma de subvenciones directas o ventajas fiscales, a menos que el retraso se deba a factores ajenos al control del beneficiario de la ayuda. Si se respeta el plazo, las ayudas en forma de anticipos reembolsables se transformarán en subvenciones; en caso contrario, el anticipo reembolsable se reembolsará en tramos anuales iguales en un plazo de cinco años a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

- 13.6. La intensidad de la ayuda no podrá superar el 80 % de los costes subvencionables. No obstante, la intensidad máxima de ayuda admisible de la subvención directa, o de la ventaja fiscal puede incrementarse en quince puntos porcentuales adicionales si la inversión concluye en los dos meses siguientes a la fecha de concesión de la ayuda o la fecha de solicitud de la ventaja fiscal, o si el respaldo procede de más de un Estado miembro. Alternativamente, podrán concederse quince puntos porcentuales adicionales en el caso de que la ayuda se conceda en forma de anticipo reembolsable y la inversión se complete en un plazo de dos meses, o si el apoyo procede de más de un Estado miembro.
- 13.7. Las ayudas incluidas en este punto 13 no podrán combinarse con otras ayudas a la inversión que atiendan a los mismos costes subvencionables.
- 13.8. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.7, adicionalmente a la subvención directa, la ventaja fiscal o al anticipo reembolsable podrá concederse una garantía para cubrir pérdidas, ya sea de forma integrada en la misma medida de ayuda o como medida de ayuda independiente. La garantía se deberá constituir en el plazo de un mes a partir del momento en que la empresa haya presentado su solicitud y el importe de las pérdidas que deben compensarse se establecerá cinco años después de la fecha de finalización de la inversión. El importe de la compensación se corresponderá con la diferencia entre, por una parte, la suma de los costes de inversión, el beneficio razonable del 10 % anual del coste de la inversión a lo largo de un período de cinco años y el coste de explotación, y por otra parte, la suma de la subvención directa recibida, los ingresos a lo largo del período de cinco años, y el valor final del proyecto.

SUBSECCIÓN 3ª. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO

14. Ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla durante el brote de COVID-19.

- 14.1. Las autoridades competentes podrán conceder ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados cuando el fin al que se adscriba la ayuda sea el de evitar reducciones de plantilla para empresas y autónomos afectados por el brote de COVID-19 y por el estado de alarma decretado a raíz del mismo.

- 14.2. La ayuda deberá concederse en forma de regímenes a empresas y autónomos que sufran especial impacto derivado de las circunstancias del COVID-19 o del estado de alarma decretado a raíz del mismo, ya sea por el sector de actividad, área geográfica en la que operan o su tamaño específico.
- 14.3. El subsidio salarial se concede, por un período máximo de doce meses después de la solicitud de la ayuda, a los empleados que, de otro modo, habrían sido despedidos como consecuencia de la suspensión o reducción de las actividades empresariales debido al brote de COVID-19 o del estado de alarma decretado a raíz del mismo, y sujeto a la condición de que el personal beneficiario permanezca empleado de manera continua durante la totalidad del período para el que se concede la ayuda.
- 14.4. La solicitud de la ayuda deberá llevar asociada una declaración responsable en la que el solicitante señale que cumple con las circunstancias y condiciones recogidas en el apartado 14.3.
- 14.5. La intensidad de la ayuda mensual no podrá suponer más del 80 % del salario bruto mensual (incluidas las contribuciones a la Seguridad Social a cargo del empleador) del empleado beneficiario.
- 14.6. El subsidio salarial podrá combinarse con otras medidas de apoyo al empleo, ya sean generales o selectivas, siempre que el apoyo combinado resultante no suponga una sobrecompensación de los costes salariales del personal afectado. Asimismo, los subsidios salariales podrán combinarse con aplazamientos del pago de impuestos y aplazamientos de los pagos a la Seguridad Social.

SECCIÓN III.

Reglas de acumulación, gestión y control de la ayuda, y vigencia

15. Reglas de acumulación.

- 15.1. Con carácter general, todas las ayudas contempladas en el presente marco consolidado podrán acumularse entre sí, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda. Como excepción a este criterio general:
 - a) las ayudas recogidas en los puntos 5 y 6 no podrán acumularse entre sí en caso de que las ayudas se concedan para idéntico principal de préstamo subyacente. Las ayudas recogidas en los puntos 5 y 6 podrán acumularse para otros préstamos si el importe global del préstamo no supera los umbrales establecidos en el punto 25, letra d, o en el punto 27, letra d, del marco temporal comunitario.
 - b) las ayudas recogidas en los puntos 5 y 7 no podrán acumularse entre sí en caso de que las ayudas se concedan para idéntico principal de

préstamo subyacente. Las ayudas recogidas en los puntos 5 y 7 podrán acumularse para otros préstamos si el importe global del préstamo no supera los umbrales establecidos en el punto 25, letra d, o en el punto 27, letra d, del marco temporal comunitario.

- c) Las ayudas recogidas en el punto 9 no podrán acumularse con otras ayudas para los mismos costes subvencionables.
 - d) las ayudas recogidas en el punto 10 solo podrá combinarse con otras ayudas para los mismos costes subvencionables si la ayuda combinada no supera los límites máximos establecidos en el punto 10.
 - e) las ayudas recogidas en los puntos 12 y 13 no serán acumulables con cualquier otra ayuda a la inversión en caso de que la ayuda se refiera a los mismos costes subvencionables.
- 15.2. Sin perjuicio del criterio general de acumulación expresado en el apartado anterior, en el caso de las ayudas previstas en los puntos 12 y 13 de este marco consolidado, se podrá adicionar una garantía para cobertura de pérdidas en los términos expresados en los apartados 12.8 y 13.8, respectivamente.
- 15.3. Las ayudas contempladas en el presente marco consolidado podrán acumularse con las ayudas en forma de seguro de crédito a la exportación a corto plazo previstas en el marco temporal comunitario, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda.
- 15.4. Las medidas de ayuda temporal previstas en este marco consolidado pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis¹², siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de minimis sean respetadas.
- 15.5. Las medidas de ayuda temporal previstas en este marco consolidado también pueden acumularse con las ayudas exentas en virtud del Reglamento General de Exención por Categorías, siempre que las reglas de acumulación previstas en el mismo sean respetadas.

16. Gestión y control de las líneas de ayuda.

- 16.1. Las nuevas líneas de ayuda que las autoridades competentes establezcan conforme a este marco consolidado no tienen que ser notificadas separadamente a la Comisión. La base jurídica de las diferentes líneas de ayuda que se adopten con posterioridad a la aprobación de la Decisión SA.56851 y sus modificaciones, deberán indicar, en sus fundamentos jurídicos, que se acogen al marco nacional temporal.

¹² Reglamentos (UE) nº 360/2012, 1407/2013, 1408/2013 y 717/2014 de la Comisión.

- 16.2. Antes de la concesión de una ayuda, la empresa o autónomo solicitante ha de declarar, por escrito ante la autoridad competente que concede la ayuda, cualesquiera otras ayudas temporales relativas a los mismos costes subvencionables que en aplicación de este marco consolidado, o en aplicación del marco temporal comunitario, haya recibido.
- 16.3. Las autoridades competentes que concedan una ayuda en virtud de este marco consolidado, o en aplicación del marco temporal comunitario, solo lo harán después de haberse asegurado de que se cumplen las reglas de acumulación previstas en los mismos, y de que el importe total o intensidad máxima de las ayudas que la empresa o autónomo ha recibido no supera los importes totales o intensidades máximas previstas en el marco consolidado o en el marco temporal comunitario.
- 16.4. En el caso de las ayudas consideradas en el punto 4, cuando se concedan en forma de ventajas fiscales, y en los puntos 8 y 14 de este marco consolidado, será posible sustituir las medidas de control establecidas en los apartados 16.2 y 16.3 por un sistema de control a posteriori.
- 16.5. En caso de que con posterioridad a la concesión de la ayuda se detectara cualquier incumplimiento de las condiciones de acumulación o de los importes o intensidades máximos de ayuda, el beneficiario estará sometido al procedimiento de reintegro de subvenciones regulado en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y/o en su caso a los procedimientos específicos para determinadas categorías de ayudas que resulten de aplicación.
- 16.6. Las autoridades competentes que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de concesión y gestión de ayudas conforme a este marco consolidado, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea. A estos efectos, se considerarán aplicables las previsiones de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- 16.7. Permanecen inalteradas y, por tanto, son aplicables, todas las condiciones de Transparencia, Publicidad e Informes de las normas de la Unión Europea sobre Ayudas públicas.
- 16.8. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, por el cauce administrativo establecido, toda la información pertinente sobre las ayudas concedidas en aplicación de este marco consolidado para poder hacer frente a las obligaciones de control y presentación de informes previstas en el punto 4 del marco temporal comunitario.

- 16.9. Las autoridades competentes que establezcan líneas de ayudas conforme al presente marco consolidado deberán conservar registros detallados de las ayudas concedidas en virtud de este marco consolidado. Dichos registros, que deben contener toda la información necesaria para determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas, deben conservarse durante 10 años y ser entregados a petición de la Comisión.
- 16.10. Las autoridades competentes deberán suministrar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones la información pertinente sobre cada ayuda individual concedida al amparo de las medidas recogidas en los puntos 4¹³, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Lo harán dentro del plazo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, que en ningún caso será superior al plazo de doce meses desde el momento de su concesión.
- 16.11. Se incluirán estas ayudas en los informes anuales a presentar por el Reino de España a la Comisión en virtud del Reglamento de la Comisión (CE) 794/2004.

17. Vigencia.

El presente marco consolidado se aplicará desde los plazos fijados en el apartado 3.2. hasta la finalización de la vigencia del marco temporal comunitario y de sus sucesivas modificaciones.

¹³ Las ayudas consideradas en el punto 4 concedidas en forma de ventajas fiscales no precisarían de su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones por analogía con lo previsto para las ayudas del punto 8.